



Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL



LIETUVOS
TEISMAI

Aplicación de los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad



Financiado por
la Unión Europea



1. Proporcionalidad: un principio (constitucional) que sirve de guía para la acción de la Unión

Artículo 5, apartado 4, del TUE: El contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados.

Comprobación de la proporcionalidad:

- ¿La medida es adecuada (apropiada) para el objetivo deseado?
- ¿La carga impuesta por la medida es proporcional al objetivo que se desea alcanzar? (¿Existen medidas de menor calado para alcanzar el mismo objetivo?)



Proporcionalidad y derechos fundamentales

TJUE, 13 de julio de 1989, C-5/88, *Wachauf*, UE:C:1989:321

18. Los derechos fundamentales reconocidos por el Tribunal de Justicia no constituyen prerrogativas absolutas, sino que deben tomarse en consideración atendiendo a su función dentro de la sociedad. Por consiguiente, **pueden disponerse restricciones al ejercicio de dichos derechos** [...] a condición de que dichas restricciones respondan efectivamente a **objetivos de interés general** perseguidos por la Comunidad y no constituyan, teniendo en cuenta el objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que lesione la substancia misma de dichos derechos.

Prueba basada en 3 pasos:

- ¿Apropiado y necesario para alcanzar los objetivos legítimos deseados?
 - ¿Medida menos onerosa?
- ¿Las desventajas no son desproporcionadas para el objetivo deseado?



Limitaciones de la Carta a los derechos fundamentales

Artículo 52, apartado 1, de la Carta: 1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, **solo** podrán introducirse limitaciones **cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión** o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

- La «esencia» de los derechos fundamentales es inalterable
- Es posible introducir limitaciones cumpliendo con el principio de proporcionalidad



La sustancia intangible de los derechos fundamentales

- TJUE, 14 de mayo de 1974, C-4/73, *Nold: contra la Comisión*, UE:C:1974:51 – Su «sustancia» debe permanecer inalterable
- TJUE, 6 de octubre de 2015, C-362/14, *Schrems*, UE:C:2015:650 (¡privacidad + protección de datos!) párrafos 94-95:
 - «Una normativa que permite a las autoridades públicas acceder de forma generalizada al contenido de las comunicaciones electrónicas lesiona el contenido esencial del derecho fundamental al respeto de la vida privada garantizado por el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.»
 - «Una normativa que no prevé posibilidad alguna de que el justiciable ejerza acciones en Derecho para acceder a los datos personales que le conciernen o para obtener su rectificación o supresión no respeta el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.»



Comprobación de la proporcionalidad recogida en la Carta TJUE, 8 de abril de 2014, C-293/12 y C-594/12, *Digital Rights Ireland*, UE:C:2014:238

Se cuestionan las disposiciones de la Directiva sobre conservación de datos (conservación de determinados datos a efectos de la detección y la prevención de delitos): ¿Respeto de la vida privada (artículo 7 de la CDF), datos personales (artículo 8 de la CDF)?

Respuesta del TJUE: -Existe una limitación a los artículos 7 y 8 que no afecta a la esencia del derecho

-Comprobación de la proporcionalidad: En principio, la conservación de los datos es adecuada para la lucha contra la delincuencia, PERO las medidas sobrepasan lo necesario (= no cumplen con la segunda parte de la comprobación). El legislador de la UE fracasó a la hora de proporcionar normas claras y precisas y un mínimo de salvaguardias frente al abuso



2. La distinción entre derechos y principios

Artículo 51, apartado 1: Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, **éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas** competencias y dentro de los límites de las competencias que los Tratados atribuyen a la Unión.

Artículo 52, apartado 5: Las disposiciones de la presente Carta que contengan principios podrán **aplicarse mediante actos legislativos** y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. **Sólo podrán alegarse ante un órgano** jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos.



Orígenes de la distinción entre derechos y principios

1999-2000, Negociación por parte del Convenio

Tensiones por las disposiciones de derechos sociales y solidaridad

Compromiso: incluir las disposiciones sociales, pero también dos grados distintos de invocabilidad de las disposiciones de la Carta: derechos frente a principios



Problemas derivados de la distinción entre derechos y principios

- Terminología: «Respetar» los derechos debe entenderse como lo contrario a «observar» los principios
- ¿Cómo identificar los principios? ¿Cómo identificar los derechos?
- No se proporciona ningún criterio ni en la Carta ni en las Explicaciones
- Por ejemplo, no discriminación: un **principio** general del derecho de la Unión y también claramente un derecho individual (cf. Asunto *Defrenne*)



Impacto de la distinción entre derechos y principios en la práctica

- Generalmente, el TJUE no utiliza la distinción para interpretar las disposiciones de la Carta
- El artículo 26 requiere que se integre a las personas discapacitadas: «debe ser concretado mediante disposiciones del Derecho de la Unión o del Derecho nacional. Por consiguiente, ese artículo no puede por sí solo conferir a los particulares un derecho subjetivo invocable como tal.» (C-356/12 *Glatzel*)
- Artículo 27 sobre el derecho a la información y consulta de los trabajadores de la empresa: «No es posible deducir de la formulación (del artículo 27) una norma jurídica directamente aplicable, una prohibición de excluir del cálculo del personal de una empresa a una categoría específica de trabajadores» (C-176/12, *Association de médiation sociale*). No existe una solución para el caso individual, pero tampoco una exclusión general de que el artículo 27 pueda conferir «derechos» en otros casos.





Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL



LIETUVOS
TEISMAI

Dra. Catherine Warin

Profesora Titular

EIPA Luxemburgo

Correo electrónico: c.warin@eipa.eu



Financiado por
la Unión Europea





EIPA

European
Institute of
Public
Administration

